

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**jpmsitionuevo@cenodoj.ramajudicial.gov.co**  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Entrega de la cosa por el tradente al adquirente

ACCIONANTE: Armando y Fabián Ballestas Jiménez

ACCIONADO: Luis Antonio Díaz Buchar

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2018-00087

***OBJETO DE DECISION:***

Solicitud de la parte demandante en el sentido de que se ejerza control de legalidad al proceso para que se deje sin efecto la actuación surtida con posterioridad a la diligencia del 23 de mayo de 2023, a través de la cual la Inspección de Policía local realiza la entrega del inmueble a favor del adquirente.

***FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:***

Expresan los accionantes por medio de su apoderado judicial que, "1.- Dentro de este proceso se dispuso en sentencia adiada 26 de octubre de 2018, que el tradente hiciera entrega real y material a los adquirentes del inmueble con M. I. No. 228-762; 2.- Que librado el respectivo despacho comisorio, la Inspección de Policía de Sitionuevo, una vez el perito designado describiera las medidas y linderos del inmueble, avaló la conciliación realizada entre los señores BALLESTAS JIMENEZ y la familia MANGA, quien se comprometió a entregar el inmueble el 26 de mayo de 2023; que en dicha acta la Inspección dispuso que los recursos, escritos y oposiciones serían trasladados al Juzgado, ya que carece de competencia para hacerlo; que una vez trasladada la diligencia con la oposición al Juzgado, éste por medio de auto del 30 de junio de 2023 fijó fecha para una inspección judicial que se realizó el 13 de julio de la misma anualidad y mediante auto del 19 de octubre de 2023 se fijó fecha para la audiencia virtual en la que se practicaron pruebas y se decidió de fondo la oposición; que en esa audiencia se le limitó el uso de la palabra, ya que supuestamente no había pedido pruebas y no tenía derecho a repreguntar a las partes y a los testigos; y, que precisamente no solicitó pruebas porque el Juzgado en ningún momento le dio la oportunidad para hacerlo, solamente se limitó a fijar fecha para la inspección judicial y para la audiencia, violándose el derecho fundamental al debido proceso; 3.- Que revisada el acta del 23 de mayo de 2023, tampoco se observa el traslado a los demandantes de la oposición presentada por los señores BARLEY MANGA SUAREZ, MANUEL MANGAMORENO, LEONOR DOMINGUEZ DE MANGA, WAINER MANGA DOMINGUEZ, INGRID MANGA DOMINGUEZ, OSIRIS MANGA DOMINGUEZ, IBIS MANGA DOMINGUEZ y YUSELIS MANGA NUÑEZ, hecho significativo que sirve de detonante para solicitar la aplicación del artículo 132 del CGP; 4.- Que todo lo anterior recaba en que se omitió una garantía procesal, la de controvertir la oposición, al no darse traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la misma y solicitara pruebas con las que se pretendían desvirtuar los argumentos de la oposición, por lo cual es inevitable concluir que la actuación posterior a la diligencia del 23 de mayo de 2023, es nula, dada la violación al debido proceso. Por lo expuesto solicitó se ejerciera el control de legalidad que establece el artículo 132 del CGP y en ejercicio del mismo se decrete la ilegalidad de la actuación posterior a la diligencia del 23 de mayo de 2023.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 122 del CGP, el Juzgado por auto del 13 de diciembre de 2023 dispuso incorporar al expediente la solicitud de control de legalidad presentada



por el apoderado de ARMANDO y FABIAN BALLESTAS JIMENEZ, sin que los opositores se pronunciaran sobre el particular.

#### *CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:*

Sea lo primero señalar que, efectivamente este Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2023 comisionó a la Alcaldía Municipal local, con facultades para delegar en la Inspección de Policía para que, practicara la diligencia de entrega del predio identificado con M. I. No. 228-762, diligencia que llevó acabo la Inspección Central de Policía local el 23 de mayo de ese año, presentándose oposición por medio de apoderado judicial por los señores MANUEL MANGA MORENO, BARLEY MANGA SUAREZ, LEONOR DOMINGUEZ DE MANGA y otros.

Recibida la comisión de la Inspección de Policía, éste Juzgado por auto del 9 de junio de 2023 y en obedecimiento a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 309 del CGP decide agregar al expediente el diligenciamiento de la comisión para los efectos de la aludida norma, lo cual aprovechó el apoderado de los opositores para ratificar la oposición planteada ante la Inspección de Policía, momento procesal que no tuvo en cuenta el vocero de los adquirentes BALLESTAS JIMENEZ para solicitar pruebas o refutar la oposición.

Por auto del 30 de junio de 2023 se decretó una inspección judicial en el marco de la oposición impetrada por los señores MANGA, la cual se llevó a cabo con la intervención de un perito el 13 de julio de esa anualidad. Recibida la experticia, por auto del 19 de octubre de 2023 se citó a las partes y a sus apoderados para la práctica de pruebas y la resolución correspondiente para el 24 de noviembre, la cual se llevó a cabo en esa fecha.

En el auto que fijó fecha y hora para la audiencia, se decretó el interrogatorio del perito, ya que el mandatario judicial de los adquirentes objtó el dictamen, solo eso, no solicitó pruebas dentro de la oportunidad que señala el numeral 7 del artículo 309 del CGP.

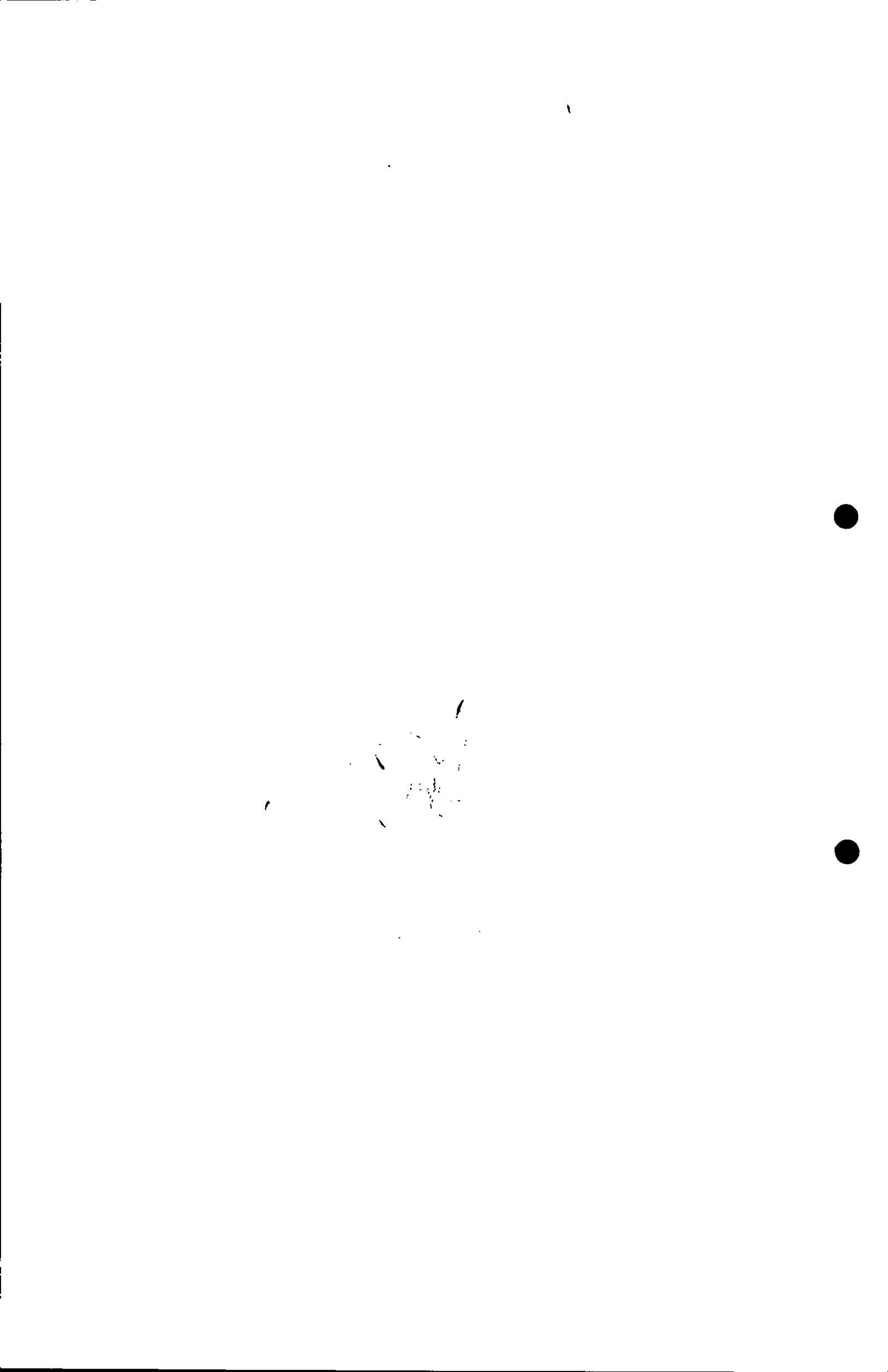
El doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, al pie del artículo 132 que se refiere al control de legalidad, comenta: “*El control de legalidad no es para descubrir informalidades intranscendentales y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas. Tampoco es para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abriga el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto.*

*Por el contrario, el control de legalidad esta instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear a nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz...*

El artículo 309 del CGP trae a colación las reglas que se deben observar en las oposiciones de las entregas. Señala el numeral 6 de ese artículo lo siguiente:

*“Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco días siguientes, podrá solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocara a audiencia en la que practicara las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

En particular, el numeral 7 de ese artículo señala textualmente lo siguiente. “*Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará*



*a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia."*

Lo primero que debemos decir es que, la diligencia de entrega se practicó mediante comisión, la cual fue llevada a cabo por la Inspección Central de Policía de Sitionuevo, por lo que, si el apoderado de los adquirentes deseaba solicitar pruebas relacionadas con las oposiciones de los señores MANGA, debió observar lo previsto en el numeral 7 del artículo 309 del CGP, esto es, los cinco días que señala el numeral 6 de ese artículo.

Una vez recibida la comisión debidamente diligenciada, con oposición de los poseedores del inmueble, este despacho por auto del 9 de junio de 2023 dispuso agregarlo al expediente para los efectos de lo dictado por el numeral 7 del artículo 309 del CGP, sin que dentro de los cinco días siguientes el vocero de los demandantes solicitara pruebas. Solo vino a concurrir al proceso cuando por auto del 28 de julio de ese año se corriera traslado a las partes de la experticia rendida por el perito, manifestando que objetaba el dictamen.

Por lo anterior, no es cierto que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, concretamente el derecho de defensa y contradicción a la oposición planteada, por lo que este Juzgado no decretará la ilegalidad de lo actuado a partir de la diligencia de entrega que solicita el apoderado judicial de los accionantes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

***RESUELVE:***

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ilegalidad presentada por medio de apoderado judicial por los demandantes ARMANDO y FABIAN BALLESTAS JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***NOTIFIQUESE:***

  
RAFAEL DAVID MORRO FANDIÑO  
JUEZ

